



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, agosto dieciséis (16) del año dos mil veintidós (2022).

<i>Sentencia civil No.</i>	155
<i>Proceso</i>	Monitorio
<i>Demandante</i>	GESTION VIAL INTEGRAL S.A.S
<i>Demandado</i>	CONSTRU 5 S.A.S CONAT S.AS.
<i>Radicado</i>	25817-40-89-001-2021-00074-00
<i>Providencia</i>	Sentencia. Accede a pretensiones.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del proceso de la referencia después de observar que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

1. ANTECEDENTES

1.1 Fundamentos Facticos.

La sociedad GESTION VIAL INTEGRAL S.A.S actuando a través de apoderada judicial, presento demanda monitoria en contra de CONSTRU 5 S.A.S y CONAIT S.A.S quienes conforman el consorcio SALITRE 2015, en virtud de la factura de venta Nro. 1252 del 17 de febrero de 2017, en la que se relaciona y cobra unos trabajos y productos suministrados a dicha sociedad, por la suma del saldo de \$8.217.432 pretendiendo se ordene el pago de la suma antes mencionada más los intereses moratorios que se han generado desde el día siguiente al vencimiento de la misma, esto es 29 de febrero de 2017, liquidados a la tasa de una y media veces del bancario Corriente.

1.2 Acontecer Procesal

Teniendo en cuenta que la demanda presentada se ajustaba a los preceptos legales establecidos en los artículos 419 a 421 del Código General del Proceso, mediante auto del 9 de agosto de 2021, se ordenó requerir a las sociedades CONTRU 5 S.A.S. y CONAIT S.A.S. para que pague a favor de la sociedad GESTION VIAL INTEGRAL

S.A.S. la suma de \$8.217.432 como saldo a capital correspondiente a la obligación contraída con la demandante, respecto de los trabajos y servicios suministrados, descritos en la factura de venta No. 1252 del 17 de febrero de 2017; así también los intereses de mora sobre dicho capital, disponiéndose la notificación personal a la parte demandada con la advertencia que si no pagaba o justificaba su renuencia se dictaría sentencia en la que lo condenaría al pago de las sumas de dinero antes referidas.

La notificación del auto que realizó el requerimiento para el pago a las sociedades demandadas se hizo mediante correo electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, acto que se hizo a través de la dirección electrónica que aparece en el Certificado de Existencia y Representación legal de dichas personas jurídicas tal y como consta en los documentos adjuntos del expediente digital, sin que dentro del término legal la misma hiciera pronunciamiento alguno, como tampoco acreditó el pago, ni allegó justificación alguna de su negativa.

Se resalta que fue allegado poder conferido por los señores GUILLERMO ALFONSO MORALES ORTIZ y GUILLERMO ALONSO MORALES ADAMES a la Dra. MERCEDES CHAUTA LARA, quien contestó la demanda; sin embargo como se observa del poder obrante a folio 62 y la misma contestación de la demanda los señores GUILLERMO MORALES y GUILLERMO ALONSO MORALES dicen actuar en nombre propio, y ellos no son demandados en este proceso.

En consecuencia de lo anterior, mediante auto del 4 de octubre de 2021 se resaltó que no entiende por notificada la parte demandada, ya que no se indicó en la calidad que actúan los mencionados; inclusive se indicó en el auto mencionado que la abogada MERCEDES CHAUTA LARA allegará el poder tenido en cuenta lo explicado; sin embargo la misma guardó silencio.

Mediante providencia del 6 de diciembre de 2021 se dispuso en síntesis no tener por notificados a los demandados, al no adelantarse dicha actuación de manera personal, sin embargo, en virtud del recurso de reposición interposición por la parte actora, contra dicha decisión; mediante auto del 9 de mayo de 2022 se dispuso revocar el auto del 6 de diciembre de 2021 y en su lugar se dispuso tener por notificados a los demandados CONSTRU 5 S.A. y CONAIT S.A.S., quienes en el término de ley guardaron silencio.

Así entonces, teniendo en cuenta que la extrema pasiva se notificó en debida forma y que su conducta se enmarca dentro de lo establecido en el inciso 3 del artículo 421 del Código General del Proceso, procederá el Despacho a dictar la respectiva sentencia, previas las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

Este Juzgado es competente para conocer del presente proceso, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 419 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 17, 25 y 28 numeral 1, ya que se trata de un proceso monitorio de mínima cuantía y el domicilio de una de las demandadas, CONSTRU 5; es el municipio de Tocancipá.

Concurren así mismo, los presupuestos procesales que establecen el nacimiento válido del proceso, su trámite y normal culminación con el pronunciamiento de fondo.

En cuanto a los presupuestos procesales de la acción, enfocados al ejercicio válido del derecho subjetivo de acción por el demandante, se da la capacidad jurídica, capacidad procesal e investidura del juez. De igual forma se concretan los presupuestos materiales dados en la legitimación en la causa, el interés sustancial para obrar, ausencia de cosa juzgada, transacción, desistimiento o litis pendencia, sin que se observe la presencia de irregularidades que puedan viciar de nulidad lo actuado, por lo que la decisión a proferirse será de fondo.

A través de los artículos 419, 420 y 421 del Código General del Proceso, se estableció el proceso especial declarativo, denominado monitorio, disponiendo el primero de estos artículos, que cualquier persona que pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible y que fuera de mínima cuantía podía acudir a este procedimiento para lograr su objetivo.

La finalidad del presente proceso es lograr la creación o constitución de un título ejecutivo que permita exigir el pago y realizar su posterior ejecución, es por ello que se ha de advertir que el proceso monitorio respetando el principio de contradicción ha sido diseñado para concretar un reconocimiento por parte del Juez de la causa, de la existencia de una obligación o prestación incumplida, sin entrar a realizar mayores indagaciones sobre las cualidades de la relación jurídica y de la existencia o no del derecho de crédito.

En tratándose del caso particular, se tiene que el artículo 421 del C. G. del P., establece que si el demandado dentro del término de diez días siguientes a la notificación del auto que admite la acción no paga o no expone las razones concretas que le sirvan de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, (renuencia), *“...se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda...”*

En el sub-examine, la parte llamada a juicio guardó absoluto silencio a los pedimentos invocados en la demanda; por tanto producto de la inacción del deudor, su actitud produce el reconocimiento de los efectos de la orden provisional del mandamiento de pago, por ende, no habiendo excepciones que resolver, se procederá a dictar sentencia que hará tránsito a cosa juzgada y se condenará a las sociedades CONSTRU 5 S.A.S. y CONAIT S.A.S al pago de las sumas pedidas en favor de la sociedad GESTION VIAL

INTEGRAL S.A.S. y se dispondrá la ejecución de la deuda de conformidad con lo previsto en el artículo 306 del C. G. del P., previa solicitud de parte sin necesidad de nueva demanda.

Sin más consideraciones, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TOCANCIPA,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a las sociedades CONSTRU 5 S.A.S. y CONAIT S.A.S, al pago a favor de la sociedad GESTION VIAL INTEGRAL S.A.S. de las siguientes sumas de dinero:

1.1 La suma de \$8.217.432 por concepto de saldo a capital, correspondiente a la obligación contraída con la entidad demandante, respecto de los trabajos, y servicios suministrados descritos en la factura de venta No. 1252 de fecha 17 de febrero 2017.

1.2 Por los interés de mora sobre la anterior suma, desde el día siguiente de exigibilidad, esto es 29 de febrero de 2022, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa pactada o la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: DISPONER la ejecución de la deuda de conformidad con lo previsto en el artículo 306 del C. G. del P., previa solicitud de parte sin necesidad de nueva demanda.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, las que se liquidarán de conformidad al Art. 366 Ib., incluyendo Como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$450.000 (Acuerdo PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 del C. S. de la J.)

CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, por tratarse de un proceso de única instancia.

QUINTO: Notifíquese la presente sentencia por estados conforme a lo establecido por el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

PM

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 0026 de AGOSTO 17 de 2022, a las 8:00 a. m. Secretaria,

YENNY MARCELA LEON
MESA

Firmado Por:
Julio Cesar Escolar Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tocancipa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7949ce3bb22ebfb8ee751dbdf1490a21edbd5517315fef0e81249842b396404**

Documento generado en 16/08/2022 04:15:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>